

EL REGIMEN SEÑORIAL EN ARAGON *

POR

GREGORIO COLÁS LATORRE

PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

El estudio del régimen señorial debería iniciarse con su definición con el objetivo de saber qué entendemos por tal. Es incuestionable que de esta definición depende la interpretación que se haga del mismo y la transcendencia que se le otorgue en la sociedad que lo engloba. Otro hecho que parece imponerse como axioma es la necesidad de integrarlo en su contexto histórico, medir, si es posible, su presencia con objeto de conocer hasta qué extremos conforma la estructura social y condiciona su envoltura política. Un estudio limitado al régimen señorial como un ente aislado, enquistado en si mismo, a parte de resaltar escasamente científico, ofrecería una visión parcial y deformada de su propia realidad.

Esta integración permitirá definir la Edad Moderna desde sus raíces más profundas. La eliminación de dicho régimen en el siglo XIX por ser considerado un elemento fundamental del viejo orden obliga a analizar su funcionamiento y evolución secular dentro del proceso de transformación y cambio que tienen lugar en las centurias de la modernidad hasta dar paso a la nueva sociedad burguesa.

Desde nuestra personal perspectiva, entendemos por régimen señorial la organización social y económica que otorga, a una minoría, dotada de poderes jurisdiccionales para imponerla, y a veces, como

* Este trabajo fue presentado como ponencia al I Coloquio de Historia Moderna, "El régimen señorial en España", organizado por el Departamento de Historia Moderna del Centro de Estudios Históricos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y celebrado los días 4, 5 y 6 de noviembre de 1987.

propietaria de los medios de producción, la facultad de apropiarse, en forma de rentas, de una parte de la producción campesina.

Este dominio sobre los hombres y la consiguiente transferencia de rentas tiene lugar en un marco geográfico, el señorío, que constituye lo específico del feudalismo y comprende otras dos unidades socioeconómicas, la explotación campesina y el concejo. Es en el señorío donde su titular además de gozar de una serie de derechos sobre los hombres detrae por diversos conceptos una parte de la producción campesina. Los derechos sobre los hombres y las rentas definen el prestigio social, el potencial económico y el poder político de los señores con independencia de su presencia en el gobierno.

El señorío configura una parte importante de la Edad Moderna aunque evidentemente no es la única realidad social. Están las ciudades, villas y lugares de realengo. El mercader, artesano o campesino libres coexisten con sus homónimos sometidos a dependencia señorial. Las diferencias entre ambos radican fundamentalmente en su dependencia jurisdiccional. La propiedad alodial ni tampoco la producción industrial o la actividad mercantil son exclusivas del mundo libre. Respecto a la tierra, tampoco la propiedad plena, absoluta o alodial resulta mayoritaria en el realengo respecto a otras fórmulas de posesión o explotación. Una parte importante del campesinado libre es arrendatario. El mundo social y político de los tiempos modernos es enormemente complejo. Fórmulas de explotación decididamente feudales conviven con otras capitalistas o próximas al capitalismo. La interacción entre ambos mundos es constante mientras la evolución económica y la resistencia social impulsan el proceso de cambio desde las fórmulas socioeconómicas más arcaicas a otras más modernas, e incluso capitalistas. El proceso dista de ser lineal y progresivo. La coyuntura económica, las transformaciones sociales, las necesidades del Estado y las exigencias de las nuevas ideas políticas y sociales impondrán su servidumbre. El difícil caminar de la sociedad hacia el mundo burgués oscila entre la aceleración, el estancamiento e incluso —como ocurre en el siglo XVII— el retroceso, que se superará con creces en el siglo XVIII.

El análisis del régimen señorial aragonés presenta argumentos importantes para profundizar en otro tema, también de actualidad y ampliamente debatido, la naturaleza de la monarquía absoluta. A través de la realidad político-social que presenta el señorío y del comportamiento de los monarcas desde Fernando II hasta Carlos II se podría afirmar que la monarquía en Aragón es ante todo un instrumento al servicio de los señores.

El estudio del régimen señorial debería responder a las premisas que acaban de exponerse. Lamentablemente, a pesar de haberse intentado, no siempre ha sido posible. Los trabajos históricos sobre Aragón sólo ilustran parte del intento de programa aquí diseñado.

LA FORMACIÓN DEL RÉGIMEN SEÑORIAL ARAGONÉS

La Edad Media es el punto de referencia obligado a la hora de explicar los orígenes de la mayor parte de los grandes temas que configuran el análisis histórico de la Edad Moderna. La estructura socioeconómica y el mismo orden político que se extiende desde 1500 hasta las revoluciones burguesas hunde sus raíces en las centurias medievales. Evidentemente el señorío aragonés remonta sus inicios al Medioevo pero surge del mismo como una criatura adulta que se ha desarrollado en los últimos siglos de la Baja Edad Media. El sometimiento del campesino aragonés y la organización económica, que encontramos en 1500 y se perpetúa en las centurias del Antiguo Régimen, se forjan en los siglos XIV y XV fundamentalmente, en un proceso bien distinto al seguido en Europa Occidental.

Mientras en el occidente europeo, el campesino consigue romper el férreo sometimiento señorial, alcanzando determinadas cotas de libertad, en Aragón el proceso se invierte. No sólo no se mantiene el "statu quo" de las centurias precedentes sino que su condición se deteriora hasta extremos que recuerdan a la del esclavo. *Los fueros de 1247*, escribe J. M. Lacarra, *autorizaban al señor para matar por hambre, sed o frío al vasallo que daba muerte a otro vasallo. Los juristas del siglo XIV aclararán que esto puede hacerse aunque el señor no tenga mero y mixto imperio. Los señores introducen las prácticas del Derecho romano y aplican a los siervos las disposiciones referentes a los esclavos. El justicia Sancho Jiménez de Ayerbe (1332) reconoce que el señor puede maltratar a su vasallo siempre que medie "causa justa", pues de no ser así incurre en responsabilidad ante el rey. En 1380 Pedro IV se ve forzado a aceptar este derecho de maltrato señorial y a reconocer a los señores el derecho a matar a su vasallo por hambre, sed o frío. Un paso más y, a principios del siglo XV, en las Observancias recopiladas por Martín Díez de Aux, se consigna esta facultad de los señores en términos más absolutos*¹.

En esa Baja Edad Media, el señor, que tenía la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio, reconocido en los Fueros de 1247, consigue "la absoluta y suprema potestad". La absoluta, como se le conoce, deja al vasallo a merced de su señor como recoge expresamente el fuero en cuestión: *de consuetudine Regni Nobiles Aragonum el alii domini locorum quae non sunt Ecclesiae, suos vasallos servitutis, possunt bene, vel male tractare pro eorum libito voluntatis et bona eis auferre, remota omnia appellatione: et eis dominus Rex non se potest in aliquo intromittere*². El derecho era exclusivo de

¹ LACARRA, J. M., *Aragón en el pasado*, Madrid, 1972, p. 106.

² SAVALL, P. y PENEN, S., *Fueros, Observancias y Actos de Cortes de Reino de Aragón*, Zaragoza, 1866, T. II, p. 68.

los señores laicos como queda reflejado en el texto y confirman los mismos fueros. La Iglesia tenía prohibido impartir justicia directamente³.

El campesino aragonés siguió un camino distinto al recorrido por sus vecinos. Este proceso podría interpretarse como una mera consecuencia de las transformaciones sociales y políticas, que se están dando en Aragón, y de la específica realidad social que presenta el señorío aragonés.

El sometimiento del campesino estaría unido a la crisis bajomedieval y sería, por otra parte, el gran sacrificio de las libertades aragonesas, conquistadas en los siglos XIV-XV. Mientras los nobles imponen el sometimiento como una necesidad ineludible para mantener sus rentas en declive, concejos y nobles se unen para arrancar al monarca el famosísimo *Privilegio General*, que otorgaba a los aragoneses libres unos derechos próximos a los que hoy se disfrutan en Occidente. En una especie de alianza "contranatura" los concejos lucharon por su libertad y la nobleza por la tierra y el control de sus campesinos que fueron lógicamente las víctimas del proceso.

La realidad social del señorío favorecía las pretensiones de los señores. La dualidad mudéjares-cristianos, con un claro predominio de los primeros, hacía muy difícil frenar y mucho menos invertir el avance señorial. Los mudéjares podían inhibirse de los posibles intentos de oposición de los cristianos al estar, según lo acordado y recogido en los pactos de rendición, bajo la protección real. El cristiano minoritario y debilitado por la propia distribución geográfica del señorío padecía directamente las consecuencias de los triunfos políticos de sus señores. A pesar de sus escasas posibilidades de éxito no asistió impasible al avance señorial. Se opuso al proceso aunque carecía de fuerza suficiente para detenerlo⁴.

Paralelamente la nobleza consiguió arrebatarse a la monarquía otra serie de derechos que recortaban todavía más su soberanía. El señor gozaba de la inmunidad territorial y tiene el privilegio de mantener su propia tropa. De esta forma el señorío se convierte en un estado dentro de otro y su señor, en un soberano absoluto, con un absolutismo que es en realidad despotismo o tiranía.

La sucesión de conflictos armados, que tienen lugar en la corona aragonesa, permitirán a la nobleza incrementar su patrimonio. Las luchas de la Unión y posteriormente los conflictos catalanes tendrían en Aragón un efecto comparable a las luchas dinásticas y a las minorías regias en Castilla. La apropiación de tierras y la concesión de mercedes por parte de la monarquía castellana tendrían su equivalente

3 COLÁS, G. y SALAS, J. A., *Aragón en el siglo XVI. Alteraciones sociales y conflictos políticos*, Zaragoza, Dpto. de Historia Moderna, Zaragoza, 1982, p. 54.

4 SARASA, E., *Sociedad y conflictos sociales en Aragón. Siglos XIII-XV. Estructuras de clase y conflictos de clase*, Madrid, siglo XXI, 1981, pp. 164-178.

en Aragón en la usurpación por parte de la nobleza aragonesa de una parte de los atributos de la soberanía. Al mismo tiempo los monarcas se vieron en la obligación de comprar o premiar la fidelidad de sus señores y en la necesidad de vender lugares para hacer frente a una hacienda real exahusta.

Finalmente los señores definen la organización económica de sus dominios que pervivirá hasta la extinción del régimen señorial. *La sumisión económica entra por cauces bien distintos, ya que desde el siglo XIII las antiguas pechas y servicios señoriales, más o menos arbitrarios, han quedado consignados en un documento escrito, especie de contrato agrario, al que deben sujetarse señor y cultivador*⁵. El estudio de Macho Ortega sobre los mudéjares aragoneses del siglo XV describe unas prestaciones económicas semejantes a las que se encuentran en plena Edad Moderna⁶. Esta organización tiene como objetivo garantizar la percepción de unas rentas que permitan al señor una vida acorde con su condición. Hablar de estructura económica es en definitiva hablar de renta. En última instancia la estructura viene a ser el resultado de una articulación coherente de la exacción sobre los distintos medios de producción que controla el señor y sobre los hombres. Obviando otro tipo de clasificaciones más completas pero posiblemente más confusas, el estudio de la renta se ha agrupado en tres grandes apartados: jurisdicción, explotación de la tierra y monopolios. Se ha eliminado el capítulo de rentas enjenadas, tan importante en Castilla, por su escasa significación en el cómputo total de la renta de los señores aragoneses.

La estructura económica, como ya se ha dicho, permanece igual asimismo hasta la desaparición del régimen señorial. Este inmovilismo se refiere a la organización de la explotación y de la detracción. Se mantienen las fórmulas de extracción del excedente aunque varía la cuantía del mismo. Esta fluctuación al alza o a la baja viene impuesto por la coyuntura. La crisis del siglo XVII agravada con la expulsión de los moriscos y la inflación de la segunda mitad del siglo XVIII obligarán a los señores a adaptar la tasa feudal al movimiento económico. Más adelante veremos en qué términos.

Si en el orden económico, la coyuntura impuso su servidumbre, obligando a reajustes estructurales, en el jurisdiccional sólo la llegada de los Borbones y los decretos de Nueva Planta elevarán la condición del vasallo aragonés a la que tenían desde hacía siglos los castellanos.

⁵ LACARRA, J. M., *op. cit.*, p. 105.

⁶ MACHO ORTEGA, F., *Condición social de los mudéjares aragoneses, siglo XV* en *Memorias de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza (1922-1923)*, T. I, pp. 137-320.

EL SEÑORÍO ARAGONÉS EN LA EDAD MODERNA

Señorío y propiedad

El estudio del señorío en la Edad Moderna se inicia con un intento de aproximación a su presencia en la sociedad aragonesa para más tarde analizar sus contenidos y funcionamiento. Respecto a la primera cuestión trabajos recientes afirman que *en conjunto la jurisdicción señorial en Aragón comprendía el 58,1 % de entidades de población: unos 56.600 vecinos en 1776 de un total de 116.897*⁷. A principios de la centuria la jurisdicción señorial alcanzaba un 47,1 %⁸. La diferencia entre ambos porcentajes puede responder a una realidad que contravendría en el caso aragonés la política de incorporación de señoríos a la corona de los Borbones o ser simplemente un problema de fuentes.

Los datos expuestos, especialmente el de 1776, recogen el final de un proceso iniciado en la Edad Media. Cabe preguntarse qué ocurrió respecto al señorío en las dos centurias precedentes. De acuerdo con lo conocido hasta estos momentos no parece que el patrimonio regio en Aragón sufriera grandes cambios. El siglo XVI culminó con la incorporación de la baronía de Monclús y el condado de Ribagorza, aunque se mantienen los pequeños señoríos tanto laicos como eclesiásticos⁹. Por el contrario no se conocen más ventas que el pequeño lugar de Valimaña al mercader Gabriel Zaporta¹⁰. Respecto al siglo XVII nada se sabe sobre enajenaciones por parte de la monarquía. Los datos ofrecidos para fines del siglo XVIII, en espera de futuras investigaciones, podrían darse como representativos de la dualidad señorío-realengo durante toda la Edad Moderna.

Para un mundo como el aragonés los porcentajes expuestos resultan muy elevados. La escasa importancia de las ciudades, únicamente Zaragoza podría recibir el nombre de tal, daba a los señores una hegemonía sin discusión en la sociedad aragonesa y superior a la que en otros territorios podía tener el mismo sector social. El potencial económico, que les daba su participación en la propiedad de los medios de producción de sus señoríos, se veía incrementado por las posesiones que tenían en el realengo. Este potencial les otorgaba un considerable poder político que, durante los

7 PÉREZ SARRIÓN, G., *Agua, agricultura y sociedad en el siglo XVIII, el canal Imperial de Aragón 1766-1800*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1984, p. 126.

8 KAMEN, H., *La guerra de Sucesión en España 1700-1715*, Barcelona, Crijalbo, 1981, p. 271.

9 COLÁS, G. y SALAS, J. A., *op. cit.*, pp. 150 y 124 respectivamente.

10 GÓMEZ ZORRAQUINO, J. I., *Los Zaporta: una familia de mercaderes en el Aragón del siglo XVI*, Zaragoza, Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja, s. f. p. 45.

siglos XVI y XVII, tenía su exponente más claro en el control que ejercían sobre las instituciones del reino. Seis de los ocho diputados y tres de los cuatro brazos de las Cortes pertenecían al estamento privilegiado. El justicia, el virrey y el gobernador eran miembros de la nobleza.

A partir de 1711, la jurisdicción laica no parece diferir sustancialmente en su ejercicio y contenido de la eclesiástica. No ocurre lo mismo antes de la llegada de los Borbones. Durante la monarquía de los Austrias es preciso distinguir, como en la Edad Media, entre jurisdicción eclesiástica y secular. El alto clero y los señores detentaban la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio, pero los segundos gozaban, como ya se ha dicho, de la potestad absoluta. Los derechos, que otorgaba la absoluta y la sumisión que representaba, obligan a considerar esta distinción como fundamental. Para una sociedad en la que el "status", el privilegio, tiene un peso específico en la organización social, la condición vasalla reducía a los hombres a un segundo lugar dentro de su estamento. En esta jerarquización, la absoluta reducía a quienes la sufrían al estrato social más bajo. Los propios contemporáneos tenían una conciencia clara respecto a las diferencias que implicaba la pertenencia a una u otra jurisdicción.

La "absoluta" obliga a distinguir entre vasallos de señorío laico y eclesiástico. De acuerdo con los datos ofrecidos por Kamen para principios del siglo XVIII, el 47,1 % de los lugares se repartía entre un 29,2 % para el señorío laico y un 17,9 % para el eclesiástico¹¹. Lamentablemente no es posible ofrecer cifras de población pero es previsible que la población controlada por los señores y por los clérigos incrementaría todavía más estas diferencias a favor de los primeros.

El señorío estaba muy desigualmente distribuido por la geografía aragonesa. Se extiende por el mundo rural desde el Alto Aragón hasta las comunidades de la Ibérica, Daroca, Albarracín y Teruel, donde su presencia es claramente minoritaria. Una parte importante del mismo estaba asentado sobre las tierras más ricas del reino: las riberas del Ebro, del Jalón y del Jiloca y el somontano pirenaico¹².

Instrumento de coacción extraeconómica, la jurisdicción era ejercida mediante el control del concejo y de la administración de justicia. Siempre en función del grado de autonomía que habían conseguido los vasallos, el señor, mediante la supervisión de la insaculación, la toma de juramento o la designación directa podía tener bajo su dominio las dos instituciones básicas de la comunidad: el concejo y la justicia. En estas circunstancias la oposición tenía que

¹¹ KAMEN, H., *op. cit.*, p. 271.

¹² PÉREZ SARRIÓN, C. *Op. cit.*, p. 127-131.

salvar un primer obstáculo para fraguarse. Sin embargo a pesar de este inconveniente, la resistencia activa o pasiva esta presente en el señorío desde 1500.

En el caso de los señoríos laicos, la tan repetida potestad, que facultaba para disponer de la vida de los vasallos, tenía, a pesar de su anacronismo, plena vigencia. Los señores orgullosos de este poder sobre los hombres recurrían al mismo cuando se sentían amenazados o desafiados por sus siervos¹³. El terror, que inspiraba, y la degradación, que suponía, fueron sabiamente utilizados por la propia iglesia. Sin el menor escrúpulo, chantajeó a sus vasallos rebeldes con la venta a señor laico, cuando se sentía incapaz de someterlos a la debida obediencia¹⁴. Incluso se llegó a utilizar este recurso para superar la quiebra económica que se preveía inminente, obligando a los vasallos a vender censales por varios miles de sueldos que transfirieron a su señor¹⁵.

El tema de la absoluta afirma otra serie de cuestiones, alguna de ellas supera el marco geográfico aragonés. Es un exponente del retraso social del viejo reino pero sobre todo de las profundas contradicciones de la sociedad aragonesa. Junto al aragonés libre, dotado como ningún otro hombre de su época de derechos "constitucionales", mantiene al vasallo de señorío laico indefenso ante su señor, juez supremo y dueño absoluto. La pervivencia de esta situación durante más de doscientos años, a pesar de las resistencias, es evidentemente una prueba más del poder de los señores pero también de la incapacidad del propio sistema para renovarse.

El mismo privilegio nos introduce en el tema de la naturaleza de la monarquía absoluta. Si la justicia era uno de los atributos más preciados de la soberanía, la monarquía, que nace a fines del XV con la voluntad de afirmar su poder sobre los particularismo regionales y privilegios estamentales, debió recortar esta jurisdicción señorial que sustraía hombres y tierras a su indiscutible autoridad. No fue así. Mientras Fernando II y, sobre todo, Carlos I y Felipe II se enfrentan al pactismo, no sólo aceptan el hecho de la absoluta sino que además no tuvieron ningún escrúpulo en legitimarla y fortalecerla con sus decisiones. La sentencia de Celada, otorgada por Fernando II en 1497, que legitimaba la donación de su padre de 1478, concedía la absoluta a los Palafox sobre sus vasallos de Ariza y daba por cerrado el pleito que desde hacía años mantenían las partes. Sus sucesores siguieron la misma política de apoyo incondicional al señor en sus luchas contra

13 COLÁS, G. y SALAS, J. A., *op. cit.*, p 55.

14 COLÁS, G., *La bailía de Caspe en los siglos XVI y XVII*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1978, p. 154. SERRANO, E., *La orden de Calatrava en Aragón en la Edad Moderna: Jurisdicción, señoríos y renta feudal*, Zaragoza, 1985, tesis doctoral inédita.

15 SANVICENTE, A., *Colección de fuentes de derecho municipal aragonés del Bajo Renacimiento*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1970, p. 360.

sus colonos. Sólo Monclús y Ribagorza consiguieron pasar a realengo mediante la consiguiente recompensa a sus titulares¹⁶. El apoyo real culminaría en las Cortes de 1585 cuando Felipe II sancionó el fuero *De rebellione vasallorum* que legitima cualquier acción de los señores contra sus insumisos siervos¹⁷. Podría concluirse que en Aragón la monarquía era ante todo un apéndice de la nobleza en su objetivo de mantener sometidos a los vasallos. Como escribe Anderson *la coerción, diluida en el plano de la aldea, se concentró en el plano (nacional)*¹⁸.

Las Cortes de Cádiz distinguieron entre señorío jurisdiccional y solariego. Esta división ha sido aceptada por algunos historiadores y negada por otros. Sin ánimo de entrar en la polémica, una mera aproximación al tema obliga a distinguir entre jurisdicción y propiedad que son en definitiva el objetivo del análisis histórico del señorío durante la Edad Moderna.

La jurisdicción informa del "status". La propiedad aproxima a las disponibilidades económicas del campesino, y por tanto, a su capacidad adquisitiva y de mercado. En el otro extremo de la escala social define fundamentalmente la renta señorial. La división social entre perceptores y pagadores de renta¹⁹ tiene virtualidad no por la jurisdicción sino por la dependencia señorial de los medios de producción. La jurisdicción es ante todo un instrumento de coacción. Da rentas bajas aunque permita, mediante una hábil utilización, incrementarlas²⁰. Otorga la condición de señor pero no de propietario. De tal forma que, como es de todos reconocido, el hecho de ser titular de un determinado lugar no implica la tenencia de la tierra ni del resto de los medios de producción. Más aún la propiedad señorial —alodial o compartida— se extiende fuera de los límites del señorío para

16 Ut supra, nota 9.

17 SAVALL, P. y PENEN, S., *op. cit.*, T. I, p. 410.

18 ANDERSON, P., *El Estado Absolutista*, Madrid, siglo XXI, 1982, p. 14.

19 Tal como lo hace VILLARES, M., *La propiedad de la tierra en Galicia, 1500-1800*, Madrid, siglo XXI, 1982, p. 30.

20 Como pone de manifiesto RUIZ TORRES, P., *Señores y propietarios. Cambio social en el sur del país Valenciano 1650-1850*, Valencia 1981, pp. 88-89. Particularmente me resisto a aceptar la tesis que considera fundamental la vertiente política del señorío para el mantenimiento de las distintas formas de extracción del excedente campesino. Más aun, si definimos el señorío por la jurisdicción, creo que no es correcto hablar de tal vertiente. El peso o la importancia de las prestaciones y censos jurisdiccionales en la composición de la renta señorial y, en contrapartida, en la economía campesina o, si se quiere, en el desarrollo del capitalismo debe ser convenientemente matizada. El hecho de definir o de poder llegar a definir la parte fundamental de la renta señorial no significa que sea una pesada carga para el campesino y, por tanto, un grave obstáculo al desarrollo de las fuerzas productivas. En Aragón, al menos, mientras la investigación no demuestre lo contrario, es preciso tener en cuenta las siguientes premisas y empezar a construir a partir de las mismas. En aquellos lugares en los que el titular sea únicamente señor, la jurisdicción será el instrumento por excelencia de la captación de rentas pero estas no serán muy elevadas y lógicamente la detracción apenas se dejará sentir sobre el campesino. Es verdad que la jurisdicción permite el establecimiento y mantenimiento de los monopolios y privilegios comerciales, pero antes es preciso ser propietario de los medios de producción o de los servicios y tener algo para vender. Finalmente la detracción que ejerce el señor sobre la tierra y las casas no se justifica, no se puede justificar por su condición de señor, por la jurisdicción, sino por los derechos que le otorga la "copropiedad".

alcanzar otros concejos realengos e incluso otros lugares pertenecientes a otro titular²¹. Esta dispersión hace inviable cualquier intento de medir la propiedad señorial ni siquiera de una manera aproximada. Según Antonio Miguel Bernal el 40,5 de las tierras cultivadas en Aragón eran de señorío y el 20,9 de manos muertas. Pero el mismo autor no deja de recalcar el carácter relativo de su valor por las limitaciones de la fuente, *un escrito antiseñorial y anticlerical* presentado a las Cortes de Cádiz²². En esta relación no están incluidos baldíos y montes que proporcionaban a los señores importantes ingresos al mismo tiempo que frenaban la expansión de las fuerzas de producción. Por nuestra parte nos limitaremos a constatar una evidencia, los señores en Aragón detentaban, bajo distintas formas, una parte importante del territorio aragonés. Tampoco se sabe nada de su evolución desde 1500 pero parece incuestionable que, como en otras partes, el patrimonio señorial creció sin cesar desde los inicios de la Edad Moderna hasta su desaparición²³.

La propiedad alodial campesina tiene su presencia en el realengo pero también en el señorío como se ha sugerido en el párrafo anterior. Hasta la expulsión de los moriscos, en los lugares de señorío habitados por las dos comunidades, la propiedad alodial pertenece mayoritariamente a los cristianos mientras es casi puramente testimonial entre los nuevos convertidos de moros. Este reparto de la propiedad es el primer factor de diferenciación social entre ambas comunidades. Mientras la explotación morisca está toda ella o la mayor parte sometida a detracción, la del cristiano puede estar total o parcialmente relacionada con el número de vasallos moriscos. En consecuencia son los grandes señores —la nobleza de título— quienes poseen un elevado porcentaje de la población morisca que parece constituir el factor de diferenciación social por excelencia dentro de la propia nobleza.

La renta feudal

La jurisdicción reportaba unos ingresos bajos procedentes de la administración de justicia y del reconocimiento de la señoría que representaba el capítulo más importante. Este reconocimiento se

21 PÉREZ SARRIÓN, G., *op. cit.*, pp. 172-173. GOLZALVO VALLESPI, J. C., *Aportaciones al estudio del ducado de Híjar en la Edad Moderna. La disolución del señorío*, Zaragoza, 1986, inédita. El conde de Fuentes era propietario de 143 Ha. en la huerta de Zaragoza, también tenía propiedades en Casetas y una heredad en Zuera según ATIENZA, A., *La sociedad aragonesa en el siglo XVIII*, Artículo inédito.

22 BERNAL, A. M., *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*, Madrid, Taurus, 1979, pp. 42-43.

23 Para el caso concreto del condado de Sástago lo ha puesto de manifiesto Gonzalvo Vallespi, J. C., *op. cit.*

traducía en una serie de censos en dinero o en especie. Estos censos presentan una variada casuística que está en relación con la sujeción del lugar o de la comunidad.

Dentro de este capítulo cabría destacar la pecha ordinaria, los servicios, interpretados como una renta jurisdiccional, y los presentes. El canon presenta notables diferencias de unos señoríos a otros tanto en los conceptos como en su importe como puede apreciarse en los ejemplos que se citan a continuación. En la bailía de Caspe de la Orden de San Juan de Jerusalén, los moros pagaban de censo 220 sueldos de pecha, mientras Chiprana entregaba dos capones o dos sueldos por vecino²⁴. En los lugares de los marqueses de Camarasa, Ricla debía entregar una gallina por vecino y Alfamén 1.000 sueldos de pecha y la gallina. La misma servidumbre incumbía a Muel. En Villafeliche los moros tributaban de pecha 2.000 sueldos y los cristianos 400. Godojos satisfacía 200 sueldos y la consabida gallina²⁵. Mayor peso tenían las cargas jurisdiccionales del condado de Fuentes. En el arrendamiento de 1563 el titular se reservaba las gallinas de Fuentes, la pecha de los cristianos viejos de la misma villa y los presentes de navidad. En Mediana los cristianos viejos pagaban 300 sueldos de pecha frente a los 1.000 de los nuevos. El servicio voluntario se cifraba en 80 caices de trigo. La pecha de Fuentetodos era de 340 sueldos y el servicio de 63 caices. En María y en Fuentes el servicio se cifraba respectivamente en 76 y 88 caices. En sus posesiones de la comunidad de Teruel la pecha y el servicio ordinario presentan también oscilaciones semejantes a las expuestas aunque tanto una como otro se pagan en dinero²⁶. Se podrían aducir más ejemplos pero no harían sino constatar los mismos hechos. Conviene no obstante matizar que mientras para el baile de Caspe, los Camarasa y sus respectivos vasallos la renta jurisdiccional es apenas apreciable para su economía no ocurre lo mismo en un parte del señorío de Fuentes, donde para las dos partes tenía un mayor peso específico.

La jurisdicción les concedía otra serie de privilegios como el control de los pesos y medidas, la reserva de determinados días o meses para vender su producción o la prioridad para su venta. Finalmente les permitía mantener el monopolio de determinados servicios y medios de producción.

Siempre en función de su peculiar origen y evolución, en el señorío aragonés, la tierra se reparte entre el señor, el concejo —comunes y propios— y el campesino. Los comunales y propios se conjugan con la propiedad alodial campesina, la señorial y las tierras cedidas a treudo o tributación.

24 COLÁS LATORRE, G., *op. cit.*, pp. 125-126.

25 A(rchivo) H(istórico) P(rotocolos) Z(aragoza), Pedro López 1550, f. 573 y siguientes.

26 A.H.P.Z., Pedro López 1563, 4-X-1563.

Los señores se habían reservado la propiedad plena o alodial de una parte de su señorío que cedían en arrendamiento o las explotaban directamente a través de jornaleros y durante el siglo XVI mediante las prestaciones personales de sus vasallos moriscos. La minoría debe entregar anualmente una serie de yuntas y de jornales para trabajar las tierras señoriales. Son las corveas o zofras que se mantendrán hasta el momento de la expulsión. Los cristianos viejos han conseguido sustituir esta servidumbre mediante el pago de una cantidad en dinero. La explotación señorial convinaría sistemas de explotación —arrendamiento, trabajo asalariado o prestaciones personales— capitalista, o próximos, con otros típicamente feudales.

Otra parte de la tierra ha sido cedida a treudo. El señor se ha reservado el dominio directo y ha entregado el útil al campesino. Estamos en presencia de la propiedad compartida. Cedida con carácter perpétuo o temporal, estas parcelas están fuera de la coyuntura y constituyen el textimonio más fehaciente de la pervivencia del modo de producción feudal²⁷. El dominio directo permite la percepción de un censo en dinero o en especie, (en este caso el valor que damos al término especie se reduce a gallinas, capones, perdices, taza de agua. No a productos agrarios, salvo que se trate de cantidades muy pequeñas), que por su generalizado bajo importe pueden considerarse más una expresión de reconocimiento de este dominio que el precio puesto al usufructo de la explotación. El canon puede consistir también en la llamada partición de frutos o en una cantidad fija de la cosecha. En ambos casos el treudo perdía el carácter simbólico que tenía cuando se pagaba en dinero o en especie. Otra serie de condiciones fijadas en el contrato de donación, entre las que cabe destacar las de comiso, luismo y fadiga, permiten el control de la propiedad por parte del señor. Por su parte el campesino puede disponer de la propiedad, enajenar, arrendar o ceder en herencia, siempre y cuando se respeten las condiciones del contrato. La presencia de esta propiedad compartida es mayoritaria. En Cataluña y Valencia, sobre todo en esta última, el señorío funcionaba de manera semejante a la de Aragón.

De acuerdo con lo expuesto la tierra detentada por el señor puede ser alodial y treudera. Esta doble condición debe ser tenida en cuenta a la hora de estudiar la disolución del señorío para poder explicar, desde la realidad heredada de la Edad Moderna, las luchas entre señores y vasallos, las razones que asisten a unos y a otros y, en definitiva, la nueva distribución de la tierra que surgió tras el largo, proceso de supresión del señorío.

27 GARCÍA SANZ, A., *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja. Económica y sociedad en tierras de Segovia, 1500-1814*, Madrid, Akal, 1986, p.

La partición presenta diferencias de unos lugares a otros, incluso de unas partidas a otras dentro del mismo lugar y de unos productos a otros²⁸. A la hora de fijar su cuantía se ha obviado también la coyuntura para determinar la renta en función de los rendimientos. Las limitaciones para incrementar la productividad de la tierra permitirán hablar de una renta acorde con las posibilidades de transformación económica del sistema. Otros factores como el escaso dinamismo de la economía aragonesa, la débil monetarización y la fragilidad de los canales de comercialización pudieron llevar a los señores a considerar la partición, exenta por otra parte de los procesos de inflación, como la fórmula idónea de la exacción. Obligados los campesinos a llevar la cosecha a los puntos establecidos, graneros, trujales o molinos, la organización económica del señorío aragonés podría ser calificada de una gran perfección. Los señores podían percibir sus rentas, libres de la inflación, sin grandes gastos y sin necesidad de estar pendientes de las explotaciones.

La partición que, dado su carácter perpétuo, no podía ser modificada al alza, daba al campesino una gran estabilidad. Al mismo tiempo el carácter proporcional de la cosecha interesaba al vasallo en la mejora de las explotaciones. Las carestías se repartían entre las dos partes aunque sin duda fuera el campesino el más perjudicado.

El propio señor podía participar en la transformación de las explotaciones mediante una política de intervención sobre las rentas. La mejora de la tributación de determinados productos impulsaba al campesino a su cultivo en busca de la doble rentabilidad que le proporcionaba el descenso de la tasa feudal y la demanda del mercado.

Renta y coyuntura

Durante las tres centurias de la modernidad la nota común de la tributación es su diversificación. Varía en función del secano y del regadío, de unos lugares a otros como ya se ha dicho. Las diferencias se hacen todavía más patentes entre los distintos productos. Dentro de esta panorámica general es posible establecer unas pautas dominantes. En el siglo XVI, el 1/3 de los panes de algunos señoríos eclesiásticos se compagina con el 1/4 de la huerta que es mayoritario y puede llegar al 1/7 en algunos nuevos regadíos. El secano alterna el 1/5 con el 1/8, 1/10, e incluso tributaciones más bajas. La vid, el olivo, el azafrán y otras plantas industriales sufren rentas más bajas. En Calanda y Foz Calanda, el azafrán pagaba el 1/8 en regadío y 1/16 en secano frente

28 COLÁS, G., *op. cit.*, pp. 103-113.

al 1/3 de los restantes productos mientras en Caspe los cristianos entregaban el 1/8 de las uvas y olivas del regadío²⁹.

Este es el marco de la exacción feudal en Aragón. Convendrá repetir que esta renta la padecen fundamentalmente los moriscos quienes deben pagar además en concepto de algaquela el 1/24 de la cosecha. En los grandes señoríos, poblados mayoritariamente por los nuevos convertidos, el cristiano, según las prospecciones realizadas hasta estos momentos, suele ser propietario de su explotación y sólo, cuando dispone de un excedente de fuerza de trabajo, tomará a renta tierra de terceros. También en estos grades dominios, como se ha dicho con anterioridad, el morisco se verá obligado a trabajar la reserva señorial. Su dependencia llega a tales extremos en algunos de estos señoríos que en realidad se pueden considerar como una posesión más del señor. En el arrendamiento de 1563 del condado de Fuentes se recoge entre sus condiciones que deberán pagar el 1/7 de lo que cogen de las heredades de los cristianos viejos y de las que tienen a terraje en Roden el 1/14³⁰.

El carácter perpétuo del treudo determina que durante la centuria alcista del siglo XVI, la tasa feudal, fijada ante notario en las últimas centurias medievales, no sufriera cambios en detrimento de los vasallos. La renta señorial, por el contrario, cifrada en una parte de la cosecha, experimentó un incremento constante durante la centuria que parece ir —según los datos de algunos señoríos— por encima de los precios³¹. El proceso de roturación y de transformación de secanos en regadío incrementó la renta percibida en especie que más tarde transformada en el mercado mediante el arrendamiento proporcionó unas sumas crecientes de dinero hasta fines del siglo XVI. Este incremento no fue suficiente para mantener el ritmo de vida de la nobleza que en 1600 se hallaba como la valenciana o castellana en bancarrota. La expulsión de los moriscos agravó la situación pero fue al mismo tiempo un pretexto para eludir sus obligaciones crediticias. Realizada sin contar con ella, la monarquía, como había hecho tras la conversión en 1526, protegió decididamente a sus señores frente a los acreedores.

La situación del campesino se deterioró progresivamente. El agotamiento de las tierras, el fin del proceso de roturación, la subdivisión de la explotación, la exacción y la propia incapacidad del sistema para mejorar la actividad económica dieron paso a la recesión del siglo XVII agravada por la salida de los moriscos. Los concejos, obligados a desempeñar una serie de competencias que más tarde tomará el estado, estaban igualmente arruinados. Al finalizar la

29 COLÁS, G., *op. cit.*, pp. 103-113. SERRANO, E., *op. cit.*, A.H.P.Z., Pedro López 1563, 4-X-1563. Diego Casales, 1604, f. 794 y siguientes.

30 A.H.P.Z., Pedro López, 1563, 4-X-1563.

31 COLÁS, G., *op. cit.*, p. 128.

centuria la crisis era un hecho fácilmente constatable que se aceleró con la expulsión. Los señores se verán obligados a adaptar las relaciones de producción a la nueva situación. La coyuntura obligará a imponer determinados reajustes sobre la estructura.

Tras la expulsión, la nobleza confisco, en virtud de la absoluta potestad, las tierras y bienes moriscos. Se encontró con una enorme extensión de tierras convertidas en eriales, con una caída vertiginosa de sus rentas y sin posibilidades de hacer frente a sus acreedores. Repoblación y censalistas fueron unidos durante largo tiempo. De hecho hasta 1630, a pesar de la intervención real, los acreedores entorpecieron con sus pleitos la repoblación que encontró otro obstáculo en la pretensión señorial de reproducir el viejo señorío morisco en los nuevos repobladores. La resistencia por parte de los cristianos dio sus frutos y los señores debieron rebajar sus pretensiones. Las cartas de población mejoraron considerablemente las relaciones de producción. No crearon un nuevo señorío ni modernizaron las viejas fórmulas de explotación acercándolas a las capitalistas. Se limitaron simplemente a adaptarlas a las exigencias impuestas por una población escasa y renuente.

El caso más sorprendente de esta adaptación, excepcional, sin duda, es el de Calanda y Foz Calanda. El 1/3 del regadío y el 1/6 del secano de las uvas y olivas se transforma en el 1/16, mientras que el 1/3 y el 1/6 de regadío y secano respectivamente de los panes, lino y cáñamo es sustituido por el 1/8. El azafrán que antes pagaba el 1/8 del regadío y el 1/16 pasa a tributar el 1/16³².

La transformación, sin ser tan intensa, se observa en todos los señoríos conocidos hasta ahora. En el condado de Fuentes el 1/4 del regadío y el 1/5 del secano pasan en Mediana al 1/8 y en María el 1/6 se reduce al 1/8³³. El conde de Sástago mejora también la tributación a los nuevos pobladores, el 1/4 y el 1/5 pasan al 1/6 y 1/7 de los panes mientras el resto de los productos se fija en el 1/8³⁴. Los pobladores de los lugares de Híjar (Parroquia), La Puebla, Urrea y Vinaceite ven también rebajadas las tributaciones del 1/4 y 1/5 al 1/7 de los panes, olivas, uvas, lino y cáñamo³⁵.

Las cartas de población fijaron las nuevas condiciones de propiedad y de explotación del señorío que se mantendrán, prácticamente sin cambios, hasta el siglo XIX. Las cartas serán los documentos utilizados masivamente por campesinos y señores en sus pleitos por las propiedad de los bienes en disputa.

32 SERRANO, E., *op. cit.*

33 GÓMEZ ZORRAQUINO, J. I., *Los mercaderes en el Aragón de los siglos XVI-XVII*, Zaragoza, 1985, tesis doctoral inédita.

34 GARÍN, J. D., *El señorío de Sástago en el siglo XIX. Conflictos por la posesión de la tierra*, Zaragoza, 1987, tesis de licenciatura inédita.

35 GONZALVO VALLESPI, J. C., *op. cit.*

La coyuntura alcista de la segunda mitad del siglo XVIII obligará a los señores a elevar la tasa feudal y a controlar más directamente sus posesiones. Pero esta alza se impondrá únicamente en las tierras propiedad del señor y en aquellas que pasan a su control, mientras se mantienen los treudos heredados por su condición de perpétuos. En el condado de Luna, *se observa cómo a partir de mediados del siglo XVIII van desapareciendo las rentas en metálico de los contratos a favor, únicamente, del cobro de las rentas en frutos. Es este hecho mucho más evidente si se analizan los nuevos treudos efectuados en la segunda mitad del siglo XVIII*³⁶. Mientras el séptimo era la tributación dominante en Híjar, las tierras de la dehesa del Ceperuelo eran cedidas en arrendamiento al 1/4³⁷. En 1785 el conde de Sástago cedía las tierras de la dehesa de Menuza en Sástago al 1/5. La tributación fijada en el condado era el 1/6 y el 1/8³⁸. La escasez de tierras y la abundancia de mano de obra ha permitido a los señores incrementar la tasa feudal. Paralelamente se observa un mayor control de la renta. A la repetición de cabreos, que se considera están falseados, se unen las mediciones de los agrimensores de las tierras sometidas a dependencia señorial. Esta presión agravaría todavía más las dificultades por las que estaba atravesando el sistema socioeconómico a fines del siglo XVIII y aceleraría las tensiones nacidas del alza de los precios y de la subdivisión de los patrimonios campesinos. La crisis estaba abierta.

Los comunales

Los comunales constituyen un complemento indispensable en la vida campesina de la Edad Moderna. Proporcionan a la comunidad madera, caza, pastos y tierras para roturar. En buena medida la posibilidad de expansión agraria de la comunidad y del señor de incrementar sus rentas radica en el control de esa superficie de tierra inculca con capacidad de ser explotada. Si el señor ha hecho dejación de sus derechos sobre esa superficie, el concejo podrá disponer libremente del mismo sin otras limitaciones que las impuestas por el medio físico. Si, por el contrario, es el señor quien detenta la propiedad, el proceso de expansión agraria y el disfrute de otros bienes deberán contar siempre con la aquiescencia del propietario que la otorgará a cambio de determinadas prestaciones. La colonización estará sometida a detracción, además podrá verse frenada cuando en su desarrollo choque con los intereses ganaderos que pueda tener el

36 ORTEGA, M., *La explotación de las tierras en las Baronías del Estado de Luna en el siglo XVIII en Estado actual de los estudios sobre Aragón*, Zaragoza 1984, T. II, p. 1.065.

37 GONZALVO VALLESPI, J. C., *op. cit.*

38 GARÍN SARIÑENA, J. D., *op. cit.*

señor. En el primer caso el campesino puede acceder a unas tierras o a unos pastos libres de toda exacción, salvo las mínimas que pueda imponer el concejo, mientras, en el segundo, su explotación se verá sometida a la ya citada y consabida exacción. La importancia de los comunales, por las razones apuntadas, está fuera de toda discusión, como, por otra parte, ya ha puesto de manifiesto Vasberg para Castilla.

A tenor de las investigaciones y prospecciones realizadas hasta estos momentos, todo parece indicar que la condición de los comunales no difería sustancialmente de la que presentaba la propiedad de la tierra. En algunos lugares los comunales están cedidos a treudo al concejo que gestiona directamente su explotación a cambio de un censo anual y el derecho señorial de poder consumir, sin cargo, lo necesario para su casa³⁹. En otras ocasiones la donación de los pastos va acompañada de una participación señorial en la explotación ganadera que habitualmente se cifraba en el 1/8 de los corderos o en el pago de una determinada cantidad de dinero⁴⁰.

En general la donación de pastos va acompañada de la reserva por parte del señor de una parte importante del término municipal que destina al mantenimiento de sus ganados o la arrienda a terceros. Este dominio proporcionará nuevos ingresos procedentes de su explotación directa, de su arriendo o de la exacción impuesta sobre las roturas.

La dependencia de los comunes privaba al campesino de recursos importantes para su mantenimiento y, sobre todo, en los ciclos expansivos obstaculizaba el crecimiento o al menos condicionaba la expansión agrícola y ganadera. La necesidad de tierras y pastos chocaba o podía chocar con la oposición señorial. Este enfrentamiento entre el desarrollo de las fuerzas productivas y el marco institucional sería causa de frecuentes litigios.

Monopolios señoriales

Los monopolios constituyen el tercer capítulo de la renta señorial. En algunos lugares juntamente con la jurisdicción constituían el capítulo más importante y prácticamente el único de los ingresos señoriales. En otros era una partida más de la renta. Su importe dependía del control que ejercía el señor sobre los servicios y los medios de producción. Son frecuentes los señoríos en los que todo aquello capaz de producir riqueza está sometido a exacción. En otros sólo una parte de los mismos están bajo dependencia señorial. Al mismo tiempo la propiedad plena se alterna con la compartida.

39 COLÁS, G., *op. cit.*, pp. 124-126.

40 A.H.P.Z., Pedro López 1563, 4-X-1563. Pedro López 1550, ff. 574, 574', 575, 576'. GARÍN, J. D., *op. cit.*, GONZALVO VALLESPI, J. C., *op. cit.*

Mientras el titular se ha reservado la explotación de determinados servicios, ha entregado otros a treudo al concejo o, en su caso, a los artesanos. Tanto para unos como para otros suponen sobre todo una servidumbre más.

El importe de la tasa feudal por su obligada utilización no suele diferir del precio pagado en los molinos, hornos, etc. de los concejos de realengo. No suelen resultar gravosos para el campesino. Por el contrario para el señor pueden ser una fuente de ingresos importante. Otra diferencia sustancial respecto a los servicios proporcionados por los concejos de realengo a sus vecinos está en el destino de los ingresos. Mientras estos concejos podían invertir el superavit que dejaban los monopolios en beneficio de la propia comunidad, los señores los destinaban al mantenimiento, como el resto de la renta, de su vida noble.

El importe de la exacción y la situación del campesino

La partición de frutos permite determinar con exactitud el importe de la detracción señorial. En el regadío oscilaría entre un máximo del 33 % en contados señoríos que alcanzaría el 37 con la algaquela, en el caso de los moriscos, pasando por un mayoritario 25-29 % (cristianos-moriscos respectivamente) para terminar en un testimonial 14-18 %. Mientras en el seco se alterna el 20-24 % con el 12,5-16,5 % e incluso rentas más bajas. Esta exacción la sufrían fundamentalmente los nuevos convertidos como ya se ha dicho en páginas anteriores. Por tanto, estamos hablando, con las excepciones pertinentes, de la tasa feudal que sufren los moriscos. También nos referimos únicamente a las tierras cedidas a tributación. Las propiedades señoriales arrendadas estarían sometidos a las oscilaciones impuestas por la coyuntura. A las tasas citadas habría que añadir las pequeñas sumas que suponen la jurisdicción y la explotación de los monopolios señoriales que podrían representar un porcentaje sobre la cosecha prácticamente despreciable pero no los diezmos ya que los cristianos nuevos estaban exentos de su pago.

Las cartas de población rebajaron considerablemente estos porcentajes que se mantendrían hasta la desaparición del señorío. En los lugares de cristianos que trabajan las tierras señoriales se mantienen lógicamente las viejas tributaciones, pero en las nuevas tierras repobladas desaparecen como se sabe el 33, 25, 20 % más el 45 % de algaquela en el caso morisco para dar paso, según los señoríos, al 16,6, 14 ó 12,5 %, en estos porcentajes parece estar incluido el diezmo. El campesino había pasado de disponer de un sesenta como mínimo de su producción para reproducción, alimentación y mercado a un 83,4 %. Entre ambos extremos se puede cifrar las disponibilidades

económicas del campesino trabajador de las tierras vinculadas al señor.

Una vez establecido el importe de la detracción conviene reflexionar sobre su incidencia en la economía campesina y en el proceso de acumulación capitalista que se está gestando en estos momentos en Europa. En otras palabras ¿hasta qué extremo la exacción fue responsable del retraso económico aragonés? La respuesta a estas dos preguntas debe partir necesariamente de varias consideraciones previas: los rendimientos de la tierra, tamaño de la explotación, la posibilidad campesina de obtener otros recursos al margen de la tierra y del destino que tiene la renta feudal en Aragón.

El peso de la tributación depende en gran parte de los rendimientos de la tierra. Una productividad elevada permitiría calificar al 1/4 de la cosecha como una exacción pesada pero no agobiante para el campesino en un mundo como el del Antiguo Régimen.

En estos momentos el tema de los rendimientos de la tierra está por estudiar aunque no creemos pecar por exceso si, atendiendo a otros trabajos, valoramos la productividad media de la semilla en el regadío en un 8 a 1 y en el secano en un 4 a 1. Esto supondría que se precisaba para la reproducción un 12,5 % de la cosecha y un 25 % respectivamente. En total el campesino morisco podría disponer, ya que no paga diezmo y la fiscalidad real en el siglo XVI es prácticamente despreciable de un 50 ó 60 % de su producción. Se encontraría, por tanto en la misma situación que el castellano o el gallego. Pero el campesino no sólo trabaja la tierra, es también ganadero y artesano, actividades con una exacción feudal menor e incluso sin ella. Estas actividades le proporcionan unos ingresos que completan los procedentes de la labranza y le permiten acceder en mayor o menor medida al mercado.

Los nuevos campesinos establecidos en las tierras dejadas por los moriscos mejoraron sustancialmente la situación que tenían los expulsados. El producto neto tras los gastos de reproducción se elevaba a un 70 ó 75 % de la cosecha, cantidad que puede calificarse de muy aceptable.

De acuerdo con lo expuesto no parece que el régimen señorial aragonés tras la expulsión de los moriscos, el que pervive hasta su extinción, pueda calificarse en general de duro ni mucho menos hacerle responsable de la miseria del campesino. Los agravantes que puedan imputarse al sistema no proceden de la exacción sino del destino de las rentas que se desvían del proceso de producción y hacían inviable cualquier intento de mejora de las técnicas agrarias. Las plusvalías generadas por la comercialización de la producción extraída al campesino ni siquiera se quedaban en su mayoría en Aragón. Durante el siglo XVII fueron los franceses quienes desviaron estas plusvalías a Francia y en el siglo XVIII serían los catalanes.

La detracción señorial fue un factor más de la situación del campesino y del anquilosamiento económico de Aragón pero no el único. Para explicar la evolución económica aragonesa sería preciso contar además con la imposibilidad de incrementar la productividad de la tierra, debido al propio medio natural de Aragón, a las exacciones reales y en su caso eclesiásticas, devoradoras de unos recursos que precisaba la economía aragonesa para su transformación. Finalmente debería tenerse en cuenta la propia incapacidad de la sociedad aragonesa de generar una clase burguesa activa que al menos hubiese sido capaz de capitalizar los escasos recursos de Aragón.

LA CONFLICTIVIDAD SOCIAL

La "bondad" de la exacción en una parte, al menos, del señorío no implica una sumisa aceptación del mismo por parte del campesino. Las críticas que se vierten sobre la situación del mundo rural a fines del siglo XVIII o en las Cortes de Cádiz, responsabilizando de la situación del mundo rural a las servidumbres impuestas por los dueños del sistema, podrían denunciar el sentimiento de los vasallos hacia sus amos. Ciertamente puede dudarse de la validez de estas pruebas por proceder de sectores interesados en acabar con un régimen que además de humillante coarta su expansión económica. Por esta razón acudiremos a otros testimonios que avalan con mayor firmeza este rechazo.

En 1611 Caspe recapitulaba el resultado de los nuevos regadíos construidos por la villa en estos términos: *ha redundado tanto beneficio y aumento de rentas del señor baylio y a los frayles y a ella el daño que tienen*. Los frailes se hacían eco de la escasa simpatía que tenían entre el vecindario al afirmar *basta traer la cruz en el lado para que los deste lugar nos carguen otros (daños) con siniestras informaciones*.

Esta animadversión se extendía a los simpatizantes del señor. Varios de estos sumisos vasallos se dirigían al capítulo de la Castellanía, representando *quan servidores y afrentados son de la Religión y que los que hay en la parte de la villa los persiguen con palabras feas y los amenazan que los han de hechar soldados*⁴¹. El conde de Luna resume en torno a 1600 el ambiente que se respiraba en los lugares de señorío laico con estas significativas palabras *ojeriza y enemistad que los vasallos tienen con los Señores*⁴².

41 COLÁS, G., *op. cit.*, p. 153.

42 GURREA Y ARAGÓN, F., *Comentarios de los sucesos de Aragón en los años 1591 y 1592*, Madrid, 1888, p. 332.

Otros datos vienen a confirmar las opiniones expuestas. Desde 1500 y con independencia de la coyuntura, las contradicciones del sistema se manifiestan periódicamente en una resistencia pasiva que se concreta en la negativa a pagar o en la interposición de pleitos ante la Real Audiencia o la Corte del Justicia. En otras ocasiones esta resistencia estalla en violentas sublevaciones. Durante el siglo XVI los de Ariza y Monclus estuvieron permanente en armas. A finales de la centuria Ribagorza se alzó contra su señor⁴³. No se conocen más levantamientos armados pero el estado actual de los estudios sobre señoríos en Aragón es tan pobre que no permiten concluir que estas rebeliones fueran las últimas.

Dentro del desolador panorama que presentan el conocimiento del mundo señorial en Aragón, la resistencia pasiva parece que fue mucho más frecuente. Como ejemplo de la misma se podría citar la negativa de Caspe a pagar la renta a sus señores en 1539, los intentos de Obón, Alcaine y Ayerbe sobre la absoluta, la permanente resistencia de Calanda y Foz Calanda, a fines del siglo XVI que obligó a los calatravos a vender los dos lugares al conde de Sástago, la contestación en la villa de Sástago del mismo conde también por las mismas fechas, etc.⁴⁴.

Los casos citados son sólo un parte de las tensiones que afloraron a la superficie. Por debajo, los litigios en torno a cuestiones, en ocasiones insignificantes, se amontonaban en los tribunales del Reino. En la medida que se va conociendo la realidad del señorío aragonés, se constata este enfrentamiento constante entre las partes que sin duda se agravó en la segunda mitad del siglo XVIII⁴⁵.

Creemos que la situación del señorío aparece perfectamente reflejada en las palabras de Rodney Hilton: *así, pues, el antagonismo básico entre terrateniente y campesino, era un elemento permanente en la situación. Esto, empero, no excluía el establecimiento de un equilibrio aceptado entre ambas partes. Los movimientos campesinos, pues, sucedían no porque hubiera un permanente antagonismo (aunque sin éste, por supuesto, no hubieran tenido razón de ser), sino porque se rompía este difícil equilibrio*⁴⁶.

43 COLÁS, G. y SALAS, J. A., *op. cit.*, pp. 93-125.

44 COLÁS, G., *op. cit.*, pp. 153-154. COLÁS, G. y SALAS, J. A., *op. cit.*, pp. 55-125. SERRANO, E., *op. cit.* SÁNCHEZ, P., *La Inquisición en Aragón*, tesis doctoral en preparación.

45 COLÁS, G., *op. cit.*, pp. 152-156. ORTEGA, M., *Notas sobre la hacienda del condado de Luna en Estudios sobre el estado actual de los estudios sobre Aragón*, p. 1.078. GARÍN, J. D., *op. cit.* GONZALVO VALLESPI, J. C., *op. cit.*

46 HILTON, R., *Sociedad campesina, movimientos campesinos y feudalismo en la Europa Medieval* en LANDSBERGER, H. A., ed. *Rebelión campesina y cambio social*, Barcelona, Crítica, 1976, p. 112.